Bogotá D.C., viernes dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: *PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: ***11001400305720230076100***

DEMANDANTE: *PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS*

ASUNTO: ***SENTENCIA ANTICIPADA***

Descontados los presupuestos procesales y verificada la validez del proceso, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS para lograr la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS promovió Demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objetivo de lograr la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, para que coincidiera con la información consignada en su Partida de Bautismo y en su cédula de ciudadanía, especialmente a lo que se refiere a su fecha de nacimiento.

1.2. La mentada Demanda fue admitida por este Despacho Judicial el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio de Auto, a través del cual, además, se decretaron como pruebas dentro del asunto de marras, todas las documentales allegadas con el escrito introductorio y se rechazó la otra solicitada (testimonio).

1.3. Como quiera que para proferir la decisión que en mérito corresponde, resultado innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las decretadas, el Despacho prescindió, también, de la celebración de la Audiencia de que trata el numeral segundo (2°) del Artículo 579 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede a continuación a proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2°) del Artículo 278 *ibidem*.

Ahora bien, como fundamento de los pedimentos contenidos en la Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS que aquí nos ocupa, se enunciaron los siguientes:

II. ANTECEDENTES JURÍDICO-SUSTANCIALES

2.1. PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS nació el día primero (1°) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), en el Municipio de Macanal (Boyacá), tal y como obra en el ACTA de su BAUTISMO expedida por la Diócesis de Garagoa (Boyacá).

2.2. El nacimiento del Demandante fue inscrito en su Registro Civil de Nacimiento el día ocho (8) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

2.3. No obstante lo anterior, por error del cual se desconoce su causa, la fecha de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Nacimiento que se pretende corregir, corresponde al día primero (1°) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972), y no a la información consignada en el Acta de Bautismo.

Como consecuencia de los breves antecedentes de relevancia jurídica anteriormente referenciados, y con el objetivo de resolver acerca de la pertinencia y viabilidad de CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas sustanciales aplicables al presente asunto, esto es, las disposiciones sobre el Registro Civil de las personas naturales contenidas en la Ley 92 de 1933 y el Decreto 1260 de 1970, así como con las pruebas documentales que obran en el expediente del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, es procedente, por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, el Juzgado debe llevar a cabo algunas anotaciones referentes al valor probatorio de los documentos que integran el acervo probatorio del presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, con miras a sentar claridad acerca de la decisión que será adoptada y que ya se anticipó.

Siendo de esta forma, debe precisarse que, a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el Estado Civil de las personas naturales es la copia del acta del Registro Civil o el Certificado de la misma; lo anterior, de conformidad con el Artículo 106 de la mencionada norma.

En consecuencia, sería del caso llegar a la conclusión acerca de la información que ha sido consignada en el Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, mismo que obra en el folio 8 del documento denominado "*003. ESCRITO SOLICITUD Y ANEXOS*" obrante en el expediente digital del presente proceso, en el sentido de afirmar, según la única prueba válida del caso, que la fecha de nacimiento del Demandante es el día primero (1°) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972).

No obstante, es de anotar que el acontecimiento del nacimiento, verdaderamente ocurrió con anterioridad a la vigencia del citado Decreto 1260 de 1970, por así haberse consignado al momento del bautismo de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, tal y como obra en la correspondiente acta.

Por consiguiente, y al tratarse de un hecho cuya ocurrencia tuvo lugar en vigencia de la Ley 92 de 1933, es posible su comprobación, no a través del Registro Civil de Nacimiento, sino a través de la partida eclesiástica correspondiente o certificados expedidos con base en la misma. En efecto, el

Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone expresamente lo siguiente en cuanto a la prueba del Estado Civil:

> *Artículo 105. Hechos Posteriores al 1933. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas* ***ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933****,* ***se probará con copia de la correspondiente partida*** *o folio,* ***o con certificados expedidos con base en los mismos.***
>
> *(…)".* (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

En este orden de ideas, el Despacho estima que es válido considerar el certificado expedido por la Diócesis de Garagoa que da cuenta del Bautismo de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, mismo que obra en el expediente digital del proceso, como PRUEBA SUPLETORIA al Registro Civil de Nacimiento, del hecho del nacimiento, el cual ocurrió en vigencia de le Ley 92 de 1933.

3.2. En consecuencia de lo anterior, el Despacho observa que efectivamente en el Registro Civil de Nacimiento de PROFIRIO CÁRDENAS VARGAS se aprecian errores que deben ser corregidos por esta vía judicial, con miras a que cumpla sus fines de identificación y registro de hechos que afectan el estado civil, como lo es la fecha de nacimiento.

En efecto, se observa que la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento del Demandante NO es coincidente con la información consignada en el Certificado expedido por la Diócesis de Garagoa donde consta el hecho de su Bautismo y que obra en el folio 9 del documento denominado "*003. ESCRITO SOLICITUD Y ANEXOS*" obrante en el expediente digital del presente proceso.

En mencionado Documento, que para el presente caso se constituye como PRUEBA SUPLETORIA del hecho del nacimiento del Demandante en los términos anteriormente referidos, se evidencia que la verdadera fecha de nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS fue el primero (1°) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), y no, el primero (1°) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972), como erróneamente quedó inscrito en el Registro Civil de Nacimiento.

Así, el Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, que reposa en la Registraduría del Municipio de Macanal (Boyacá), será CORREGIDO, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento del Demandante corresponde al día primero (1°) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

IV. RESUELVE:

Primero: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de PORFIRIO CÁRDENAS VARGAS, en el sentido de señalar que su correcta fecha de nacimiento corresponde al día primero (1°) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Segundo: LIBRAR oficio a la Registraduría del Municipio de Macanal (Boyacá), comunicando esta decisión y acompañando copia auténtica de este fallo, para que proceda a registrar la corrección señalada en el numeral Primero de este acápite resolutivo.

Tercero: DECRETAR la terminación del presente proceso.

Cuarto: ORDENAR, una vez realizadas las desanotaciones del caso, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9d1bc65540b4aca47c83e5ba2a94c4b2f795da0d98773b0ff4d0e172d68ec**
Documento generado en 19/08/2023 12:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica